

17557

ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Resinas Sintéticas, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en Aribau, 185, Barcelona, y NIF A-08112443.

Segundo. Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia de miera, P. E. 38.08.11.
2. Colofonia de tall-oil, P. E. 38.08.19.
3. Glicerina depurada, P. E. 15.11.90.
4. Trietilenglicol, P. E. 29.04.65.
5. Etilenglicol, P. E. 29.04.61.
6. Anhidrido maleico, P. E. 29.15.17.
7. Acido fumárico, P. E. 29.15.27.1.
8. Tolueno, P. E. 29.01.64.
9. Butilglicol, P. E. 29.08.35.2.

Tercero. Los productos de exportación serán los siguientes:

Resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales (ésteres de colofonia tergum, resinas metálicas terpenato, ésteres de colofonia modificada con fenólico Tergraf/terpenol y aducto de colofonia maleico esterificado Terlac/Tergraf), presentadas en estado sólido, ya sean en escamas, terrones o triturada, P. E. 39.05.20 con las siguientes denominaciones comerciales:

- I. «Tergum 45».
- II. «Tergum 385».
- III. «Tergum 390».
- IV. «Tergum D-395».
- V. «Tergum 100».
- VI. «Tergum 110».
- VII. «Tergum 120».
- VIII. «Tergum 370/C».
- IX. «Tergum 380/C».
- X. «Tergum 390/C».
- XI. «Tergum 120/C».
- XII. «Terpenato 401».
- XIII. «Terpenato 450».
- XIV. «Terpenato 640».
- XV. «Terpenato 670».
- XVI. «Terpenato 670/T60».
- XVII. «Terpenato 780».
- XVIII. «Tergraf/terpenol 822».
- XIX. «Tergraf/terpenol 823».
- XX. «Tergraf/terpenol 824».
- XXI. «Tergraf/terpenol 825».
- XXII. «Tergraf/terpenol 831».
- XXIII. «Tergraf/terpenol 840».
- XXIV. «Tergraf/terpenol 850».
- XXV. «Tergraf/terpenol 901».
- XXVI. «Tergraf/terpenol 905».
- XXVII. «Tergraf/terpenol UZ-74».
- XXVIII. «Tergraf/terpenol UZ-79».
- XXIX. «Terlac/tergraf N-310».
- XXX. «Terlac/tergraf N-320».
- XXXI. «Terlac/tergraf N-340».
- XXXII. «Terlac/tergraf N-350».
- XXXIII. «Terlac/tergraf 130».
- XXXIV. «Terlac/tergraf 140».
- XXXV. «Terlac/tergraf 150».
- XXXVI. «Terlac/tergraf 160».
- XXXVII. «Terlac/tergraf 215».
- XXXVIII. «Terlac/tergraf 235».
- XXXIX. «Terlac/tergraf 265».
- XL. «Terlac/tergraf 267».
- XLI. «Terlac/tergraf 284».
- XLII. «Terlac/tergraf 160/M60».
- XLIII. «Terlac/tergraf N-340/T60».

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 87 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 87 kilogramos de colofonia de tall-oil y 23 kilogramos de trietilenglicol.

Producto II: 100 kilogramos de colofonia de miera, y en su

lugar o alternativamente, 100 kilogramos de colofonia de tall-oil y 12 kilogramos de glicerina.

Producto III: 99 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 87 kilogramos de colofonia de tall-oil y 11 kilogramos de glicerina.

Producto IV: 103 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 103 kilogramos de colofonia de tall-oil y 11 kilogramos de glicerina.

Productos V, VI y VII: 97 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 97 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Producto VIII: 102 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 102 kilogramos de colofonia de tall-oil, 9 kilogramos de glicerina y 3 kilogramos de trietilenglicol.

Producto IX: 102,5 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 102,5 kilogramos de colofonia de tall-oil, 10 kilogramos de glicerina y 2 kilogramos de trietilenglicol.

Producto X: 102,5 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 102,5 kilogramos de colofonia de tall-oil y 12 kilogramos de glicerina.

Producto XI: 102 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 102 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Productos XII, XIII, XIV y XV: 95 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 95 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Producto XVI: 57 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 57 kilogramos de colofonia de tall-oil y 41 kilogramos de tolueno.

Producto XVII: 93 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 93 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Producto XVIII: 88 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 88 kilogramos de colofonia de tall-oil y 4 kilogramos de glicerina.

Producto XIX: 87 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 87 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Productos XX y XXI: 83 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 83 kilogramos de colofonia de tall-oil y 2 kilogramos de glicerina.

Producto XXII: 90 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 90 kilogramos de colofonia de tall-oil y 4 kilogramos de glicerina.

Producto XXIII: 93 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 93 kilogramos de colofonia de tall-oil y 9 kilogramos de glicerina.

Producto XXIV: 91 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 91 kilogramos de colofonia de tall-oil y 9 kilogramos de glicerina.

Producto XXV: 62 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 62 kilogramos de colofonia de tall-oil y 4 kilogramos de glicerina.

Producto XXVI: 60 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 60 kilogramos de colofonia de tall-oil y 3 kilogramos de glicerina.

Productos XXVII y XXVIII: 76 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 76 kilogramos de colofonia de tall-oil.

Producto XXIX: 92 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 92 kilogramos de colofonia de tall-oil, 13 kilogramos de glicerina y 7 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXX: 90 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 90 kilogramos de colofonia de tall-oil, 13 kilogramos de glicerina y 7 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXI: 89 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 89 kilogramos de colofonia de tall-oil y 14 kilogramos de glicerina y 9 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXII: 87 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 87 kilogramos de colofonia de tall-oil, 15 kilogramos de glicerina y 10 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXIII: 91 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 91 kilogramos de colofonia de tall-oil, 3 kilogramos de glicerina y 5 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXIV: 91 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 91 kilogramos de colofonia de tall-oil y 5 kilogramos de anhídrido maleico.

Productos XXXV y XXXVI: 90 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 90 kilogramos de colofonia de tall-oil y 6 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXVII: 88 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 88 kilogramos de colofonia de tall-oil, 3 kilogramos de etilenglicol y 11 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XXXVIII: 69 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 69 kilogramos de colofonia de tall-oil, 8 kilogramos de etilenglicol, 2 kilogramos de anhídrido maleico y 19 kilogramos de ácido fumárico.

Producto XXXIX: 80 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 80 kilogramos de colofonia de tall-oil y 17 kilogramos de anhídrido maleico.

Producto XL: 83 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 83 kilogramos de colofonia de tall-oil, 9 kilogramos de glicerina y 21 kilogramos de ácido fumárico.

Producto XLI: 69 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 69 kilogramos de colofonia de tall-oil, 9 kilogramos de etilenglicol, 2 kilogramos de anhídrido maleico y 19 kilogramos de ácido fumárico.

Producto XLII: 54 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 54 kilogramos de colofonia de tall-oil, 4 kilogramos de anhídrido maleico y 4 kilogramos de butilglicol.

Producto XLIII: 53 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 53 kilogramos de colofonia de tall-oil, 8 kilogramos de glicerina, 5 kilogramos de anhídrido maleico y 41 kilogramos de tolueno.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización hasta el día 31 de julio de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17558 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Geplasmetal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de cuerpos de enganche y de palancas de freno.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1984, páginas 21368 y 21369, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice «... se autoriza a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ...», debe decir: «... se autoriza a la firma «Geplasmetal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ...».

17559 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido hipofosforoso al 50 por 100 y N-butilamina y la exportación de un producto denominado comercialmente «Butafostan».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1984, páginas 21369 y 21370, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice «... se autoriza a la firma «Geplasmetal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ...», debe decir: «... se autoriza a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ...».

17560 *RESOLUCION de 14 de junio de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.» para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas nucleares para el reactor de la central nuclear de Vandellós II (P. A. 85.19.B).*

El Real Decreto 782/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de penetraciones eléctricas para reactores nucleares. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Real Decreto 294/1980, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).